



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veintidós de dos mil veintiuno

SENTENCIA N°

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-40-03-003-2016-00154-00

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN Y GRAVAMEN HIPOTECARIO

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN AGUDELO DE ORREGO

DEMANDADO: MARIA ROCÍO BUILES DE TAMAYO

DECISIÓN: ACCEDE A LAS PRETENSIONES.

En la fecha, dentro del proceso VERBAL SUMARIO con pretensión declarativa prescripción extintiva del gravamen hipotecario, procede el Despacho a proferir sentencia, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y atendiendo a que las pruebas decretadas son sólo documentales y no hay otras pruebas que decretar.

ANTECEDENTES

DEMANDA.- Actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, el demandante señora MARIA DEL CARMEN AGUDELO DE ORREGO, presento demanda VERBAL SUMARIA pretendiendo con ella la declaración extintiva del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública 3921 del 24 de octubre de 1997 de la Notaria 1ª de Envigado, sobre el bien inmueble identificado con el folio de M.I. N° 001-422017, de la Oficina de registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, por haber operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación y gravamen hipotecario.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda Verbal Sumaria Prescripción Extintiva de Obligación Hipotecaria fue presentada el 15 de enero de 2016, y admitida por este despacho mediante auto del 18 de abril del mismo año.

Previo el trámite de la publicación del emplazamiento e inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por auto del 28/02/2017 procedió el Despacho a nombrar curador ad-litem que representara a la demandada. La

notificación del auxiliar de la justicia se llevó a cabo en la secretaria del juzgado el día 01 de septiembre de 2021, quien contesta la demanda sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

1. SANEAMIENTO. El Juzgado no observa ninguna irregularidad que invalide lo actuado hasta el momento, atendiendo que la demanda fue presentada en debida forma, la parte demandada fue debidamente emplazada, y el curador ad-litem fue debidamente notificado y contestó la demanda dentro del término legal sin proponer ningún tipo de excepciones.
2. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Se encuentran acreditados en el presente asunto los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, y capacidad para comparecer al proceso y para ser parte.
3. CASO CONCRETO.- En el caso *sub lite* la parte actora pretende que se declare la prescripción extintiva del gravamen hipotecario protocolizado mediante escritura pública N° 3921 del 24 de octubre de 1997 de la Notaria 1ª del Circulo de Envigado, sobre el bien inmueble identificado con el folio de M.I. N° 001-422017, de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellin, Zona Sur, por haber operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación y gravamen hipotecario.
4. HECHOS PROBADOS.

Está acreditado el derecho de dominio del 100% que la demandante señora MARIA DEL CARMEN AGUDELO DE ORREGO ostenta sobre el inmueble objeto de esta acción, identificado con el folio de M.I. N° 001-422017, de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellin, Zona Sur.

Está probada así mismo la constitución del gravamen hipotecario sobre el inmueble antes mencionado, de fecha 24/10/1997, para garantizar una deuda por valor de SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$7.000.00), que debió cancelarse al vencimiento de un año, y sus respectivos intereses, según la escritura pública N° 3921 del 24 de octubre de 1997 de la Notaria 1ª del Circulo

de Envigado, (cfr. Anotación No. 21 M. I. 001-422017 de la Oficina de Instrumentos Públicos, Zona Sur de Medellín.)

Se encuentra probado que desde que se hizo exigible la obligación respaldada con la garantía real de hipoteca (24 de octubre de 1998), a la fecha de presentación de la demanda transcurrieron más de 17 años.

Lo anterior es motivo suficiente para dar aplicación a lo dispuesto en el núm. 3º artículo 390 el C. G. del P., que a la letra reza:

“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”

Vistas así las cosas, es procedente la emisión de sentencia de fondo y a ello procede el Despacho.

La prescripción es el medio por el cual se extinguen los derechos personales, exigiéndose como condición para que sea procedente, que haya transcurrido cierto espacio de tiempo durante el cual no se ejerció el derecho. El único requisito de la prescripción extintiva, es el transcurso del tiempo sin ejercer el derecho respectivo, salvo que ese tiempo se haya interrumpido o suspendido o que la prescripción se renuncie.

El artículo 2.537 del Código Civil, dispone que la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.

“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal” Artículo 2.457 ibídem. En el presente asunto la obligación principal es la ejecutiva contenida en la escritura N° 3921 del 24 de octubre de 1997 de la Notaria 1ª del Circulo de Envigado, y la hipoteca lo accesorio.

Por su parte la ley 791 del 2002 agregó un inciso segundo al art. 2513 del siguiente tenor: *“La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá*

invocarse por vía de acción o por vía de excepción por el propio prescribiente, o por sus acreedores o por cualquier otra persona que tenga interés en que sea declarada.” Posteriormente la citada Ley a en su art. 8° dispuso: “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años, y la ordinaria por diez (10)” misma que entró en vigencia a partir del 27 de diciembre de 2002.

Se entiende entonces, que la obligación ejecutiva, garantizada con hipoteca se puede tornar inexigible, luego de que transcurra cierto lapso de tiempo sin ejercer las acciones de cobro, término que se cuenta desde que se hizo exigible el cobro de la obligación fundamental, en este caso desde el 24 de octubre de 1998.

Vemos que ha operado el fenómeno prescriptivo, esto es, un hecho indiscutible si nos atenemos al documento contentivo de la obligación y que sirve de soporte al libelo introductor, pues han transcurrido más de 17 años desde la fecha estipulada para el pago de la obligación, que lo fue el 24 de octubre de 1998, y más de (14) años desde la entrada en vigencia de la Ley 791 del 2002, igualmente a la fecha de presentación de la demanda

En este orden de ideas, para el caso bajo análisis, aplicando la normatividad en vigencia de la ley 791 del 2002, ha transcurrido el tiempo que el legislador ha señalado para para la extinción de la obligación ejecutiva garantizada con hipoteca, contenida en la escritura pública N° 3921 del 24 de octubre de 1997 de la Notaria 1ª del Circulo de Envigado, por lo que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar.

No habrá condena en costas, estando a cargo de la parte actora asumir los gastos del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí - Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

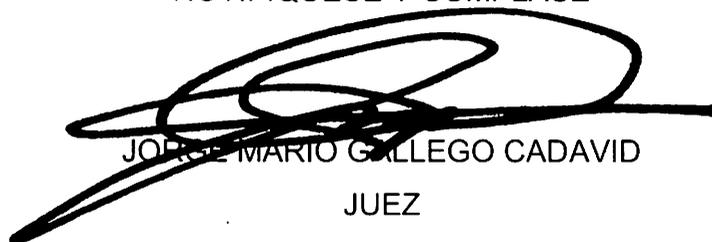
PRIMERO: Declarar extinguida por prescripción, la obligación ejecutiva, contenida en la Escritura Pública Número N° 3921 del 24 de octubre de 1997 de la Notaria 1ª del Circulo de Envigado, (Antioquia), y por consiguiente el gravamen hipotecario registrado en la Anotación 21 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la M. I. 001-422017 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, constituido por MARIA DEL CARMEN AGUDELO DE ORREGO, a favor de MARIA ROCÍO BUILES DE TAMAYO, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble determinado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-422017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, otorgado por MARIA DEL CARMEN AGUDELO DE ORREGO, a favor de MARIA ROCÍO BUILES DE TAMAYO, mediante la escritura pública número N° 3921 del 24 de octubre de 1997 de la Notaria 1ª del Circulo de Envigado, registrado en la anotación No. 21 del referido certificado de tradición y libertad. Exhórtese a la Notaría en tal sentido.

TERCERO: Sin condena en costas, no obstante los gastos del proceso corren a cargo de la parte actora.

CUARTO: Por secretaría, expídase copias de providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2568e4a425b5056346dc982904a9c71795b7594f7c6221c5dad320ebc130eb0e**
Documento generado en 22/09/2021 10:55:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ.

Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO NRO. 2020-00774-00.

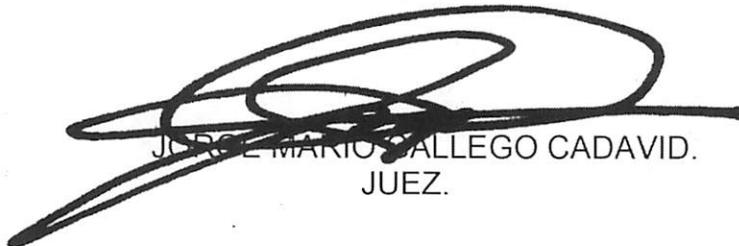
Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por el Art. 593 del Código General del Proceso numeral 1 y el artículo 599, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas FQT 951, de propiedad del demandado DIEGO ALEJADRO GIRALDO, inscrito en la Secretaría de Tránsito Municipal de Itagüí. Oficiese en tal sentido a la Secretaria Tránsito Municipal de dicha localidad. Líbrese el oficio correspondiente.

Sobre la diligencia de secuestro, se resolverá una se allegue la constancia de inscripción de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO SALGADO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f558fd07a51571c91be800ccae7bb3bb7121c6d7fa2fe19a37b28a2de7b40ff8**

Documento generado en 22/09/2021 09:41:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1975
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00774-00
FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SEÑORES
SECRETARIA DE
TRANSPORTE Y TRANSITO
DE ITAGUI ANTIOQUIA
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: DISPAPELES S.A.S. NIT. 860.028.580-2
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ. C.C. N° 71.734.214

Me permito comunicarles, que en el proceso de la referencia y mediante auto de la fecha, se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas FQT 951, denunciado como de propiedad del demandado.

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente historial actualizado del vehículo con la nota de embargo.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidos de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1454
RADICADO N° 2021-00287

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el 27 de agosto de 2021, se inadmitió la presente demanda, otorgándosele a la parte actora, para subsanar los requisitos un término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación por estados.

La apoderada de la parte demandante, mediante comunicación allegada el 06 de junio de 2021, pretende subsanar dichos requisitos, lo cual no se cumplió, toda vez que no individualizó las pretensiones ni indicó desde que fecha se pretende el cobro del interés moratorio a cada una de las cuotas, por lo anterior, al no cumplir con el requisito tal como fue exigido por el Despacho, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado tercero civil municipal de oralidad de itaguí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por TAX ALIANZA S.A.S., en contra de JOHN FREDDY DEOSSA RESTREPO.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ ALBERTO CALLEGO CADAVID
JUEZ

RADICADO N°. 2021-00287-00

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2020

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b335bb6c39e99f7c8260d16a348f520c3d665b1c7047631fc557293493fc4e68**

Documento generado en 22/09/2021 09:41:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidos de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1455
RADICADO N°. 2021-00336-00

CONSIDERACIONES

En proveído notificado por estados el 30 de agosto de 2021, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora, subsanara la falencia anotada en dicha providencia.

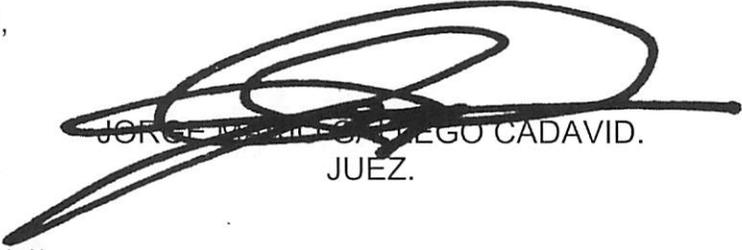
La parte actora no emite pronunciamiento alguno dentro del término otorgado para aportar el requisito exigido por el Despacho, motivo por el cual habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por AUTEKO MOBILITY S.A.S. en contra de ANDRES MAURICIO MARIN MORENO por los motivos que se dejaron expuestos.

NOTIFÍQUESE,


JORGE IVÁN ALFARO FIGUEROA CADAVID.
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225b62acbf0c0057f00bef95b1f492c3bc7f859e86288a837f794a58813ab1e3**

Documento generado en 22/09/2021 09:41:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidos de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1457
RADICADO N°. 2021-00387-00

CONSIDERACIONES

En proveído notificado por estados el 02 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora, subsanara la falencia anotada en dicha providencia.

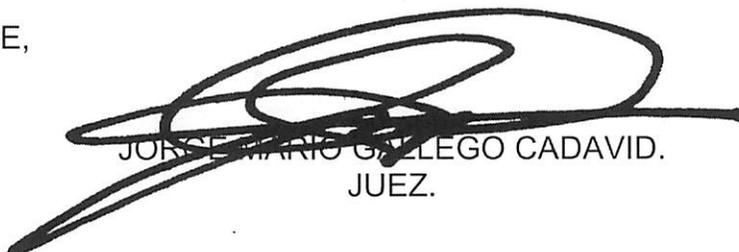
La parte actora no emite pronunciamiento alguno dentro del término otorgado para aportar el requisito exigido por el Despacho, motivo por el cual habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por AUTEKO MOBILITY S.A.S. en contra de ERWIN ORLANDO PARRA ARIAS por los motivos que se dejaron expuestos.

NOTIFÍQUESE,



JORSE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fac529e6669190141204d53d2c2e56603eefc6cf26d008293c466c52a5c922**

Documento generado en 22/09/2021 09:41:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1463
RADICADO N°. 2021-00500-00

Revisada la solicitud de SUCESIÓN INTESTADA de la causante LUZ INÉS ARROYAVE LOAIZA, instaurada a través de apoderada judicial, por GERMÁN JOSUÉ ARROYAVE LOAIZA, JOSÉ JAIRO ARROYAVE LOAIZA, MARÍA ARNOBIA ARROYAVE LOAIZA, LUIS GABRIEL ARROYAVE LOAIZA y MARÍA LETICIA ARROYAVE LOAIZA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85, 90 y 489 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º INDICARÁ de conformidad con lo dispuesto en el núm. 2 del art. 488 del C. G. del P. el último domicilio de la causante, indicando el barrio, sector y/o comuna al que pertenece o perteneció el domicilio de la causante.

2º APORTARÁ Certificado de libertad del bien inmueble objeto de adjudicación, con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días, a fin de determinar la realidad actual del bien objeto de adjudicación. Nótese que en la anotación N° 6 del certificado de libertad aportado aparece embargo en proceso divisorio, radicado 2014-00837.

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

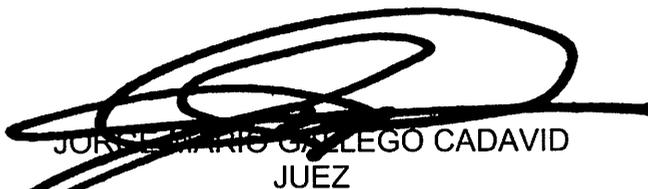
RADICADO N°. 2021-00500-00

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO. - Del escrito del lleno de requisitos deberá aportar copia para el traslado y el archivo del juzgado.

TERCERO: El (la) Abogado (a) DARÍO ANTONIO ZAPATA LEÓN, portador (a) de la T. P. 55.898 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav.
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2206fd5a15968632a0e2b8958dacfaf171af7a6b1430f2b1482b7d559743fc48

Documento generado en 22/09/2021 09:41:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1464
RADICADO N° 2021-00520-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar para cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO POPULAR S. A., contra NURY DEL SOCORRO VÉLEZ GONZÁLEZ, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$56'899.357.00, por concepto de capital representado en pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 05 DE AGOSTO DE 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

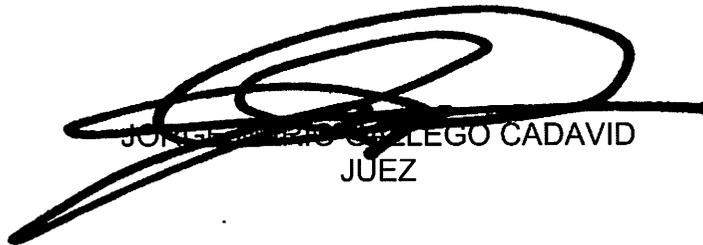
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, portador (a) de la T. P. 122.681 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadauid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f93fcff227905b788fa71acdebe35f6fc7208b488b902189c56fad29bfec858**

Documento generado en 22/09/2021 09:41:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00520-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

1. Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: NURY DEL SOCORRO VÉLEZ GONZALEZ.
2. DECRETAR el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar al (la) demandado (a) NURY DEL SOCORRO VÉLEZ GONZALEZ, en los siguientes procesos:
 - 2019-00558 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LA ESTRELLA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE MARCELO SALGADO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7552796cdec7b1a086704623b80a9ed0e767525d3682ab188734ef07c559674a**

Documento generado en 22/09/2021 09:41:26 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1968/2021/00520/00
22 de septiembre de 2.021

Señores
TRANSUNIÓN S. A.
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA.
DEMANDADO: NURY DEL SOCORRO VÉLEZ GONZÁLEZ C.C. 32.344.435

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1969/2021/00520/00
22 de septiembre de 2.021

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
ASUNTO: DECRETA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA. 860.007.738-9
DEMANDADO: NURY DEL SOCORRO VÉLEZ GONZÁLEZ C.C. 32.344.435

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el EMBARGO de los REMANENTES o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la parte demandada de la referencia, en el proceso que cursa en su contra bajo el radicado 2019-00558.

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1466
RADICADO N° 2021-00524-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, a través de apoderado (a) judicial, contra ALEJANDRO DE JESÚS GRAJALES GIL, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$5'513.073.00, por concepto de capital representado en pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 27 DE JUNIO DE 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

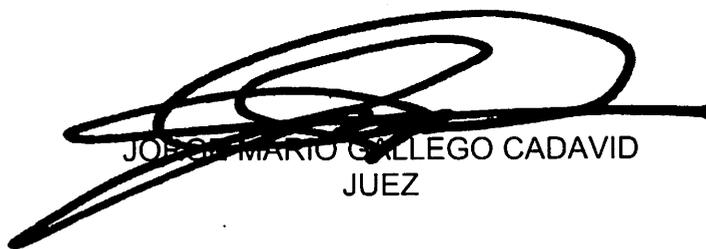
TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Con relación a la solicitud del embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada, se requiere a la apoderada de la parte ejecutante para que se sirva aportar el número de matrícula mercantil o en su defecto aporte el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio respectiva donde se pueda extraer este número, ya que de conformidad con el Art. 593 del C. G. de P., el documento que contenga la orden de embargo deberá contener los elementos indispensables que permitan la correcta identificación e individualización de los bienes.

SEXTO: El (la) Abogado (a) ANA MARÍA JARAMILLO QUIÑONES, portador (a) de la T. P. 157.687 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebd4d4092e476b223312e2fc62c844ce83dc0b190ea7097f31e63f7ba7b9a1d**

Documento generado en 22/09/2021 09:41:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1467

RADICADO N° 2021-00525-00

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones y/o el lugar para el cumplimiento de obligación, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad INMOBILIARIA PROACTIVA S.A., contra VAN HAMEGEM NIÑO BERNAL y LUZ MARINA GÓMEZ RODRÍGUEZ para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1°. La suma de \$950.000.00, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 2020/06/01 y el 202/06/30, más los intereses de mora a partir del 2020/06/06 a la tasa máxima legal permitida hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con a lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

2°. La suma de \$950.000.00, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 2020/07/01 y el 202/07/31, más los intereses de mora a partir del 2020/07/06 a la tasa máxima legal permitida hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con a lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

3°. La suma de \$1'000.000.oo, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 2020/08/01 y el 2020/08/31, más los intereses de mora a partir del 2020/08/06 a la tasa máxima legal permitida hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con a lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

4°. La suma de \$1'000.000.oo, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 2020/09/01 y el 2020/09/30, más los intereses de mora a partir del 2020/09/06 a la tasa máxima legal permitida hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con a lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

5°. La suma de \$1'000.000.oo, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 2020/10/01 y el 2020/10/31, más los intereses de mora a partir del 2020/10/06 a la tasa máxima legal permitida hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con a lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

6°. La suma de \$1'000.000.oo, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 2020/11/01 y el 2020/11/30, más los intereses de mora a partir del 2020/11/06 a la tasa máxima legal permitida hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con a lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

7° - La suma de \$3'000.000.oo, por concepto de clausula penal acordada en la cláusula octava del contrato de arrendamiento arrimado con la demanda.

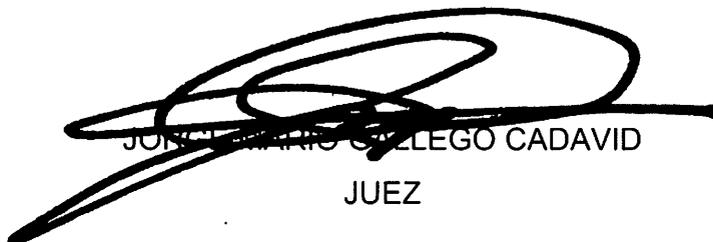
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

RADICADO N°. 2021-00525-00

CUARTO: El (la) abogado (a) CLAUDIA REGINA TORO RUÍZ con T. P. 110.463 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d1538352c272f0c00a6f57530ce41132ad9962fa7ba1f6d5c22365ae133c1ee

Documento generado en 22/09/2021 09:41:26 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00525-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-109591 de propiedad de la parte demandada: LUZ MARINA GOMEZ RODRÍGUEZ.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Oficiése en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

SEGUNDO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: VAN HAMEGEM NIÑO BERNAL.

Expídanse los respectivos oficios

CÚMPLASE,


JONEL MARIO CALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e82bdc6939172d2813110835ee8e837ab2633532ac04dabe2284f30008eb1fe**
Documento generado en 22/09/2021 09:41:27 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1984/2021/00525/00
22 de septiembre de 2.021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE BOGOTÁ, ZONA NORTE
BOGOTÁ D. C.
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co
claretoru@gmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA PROACTIVA S. A. NIT 811.023.187-1
DEMANDADO: LUZ MARINA GÓMEZ RODRÍGUEZ C.C. 35.460.652

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-109591, de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1985/2021/00525/00
22 de septiembre de 2.021

Señores
TRANSUNIÓN S. A.
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: INMOBILIARIA PROACTIVA S. A.
DEMANDADO: VAN HAMEGEN NIÑO BERNAL C.C. 79.945.906

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALÉS TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1465
RADICADO N° 2021-00653-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 314 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EN EL QUE NO SE HA DICTADO SENTENCIA, por Desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: No hay medidas cautelares que levantar.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: En firme este proveído y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE IVÁN SALGADO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febecfdb67612dd7287eb098e43e2e34de19fc27817fc902fbf8969c9f5bf82b**

Documento generado en 22/09/2021 09:41:27 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>